



Riohacha, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés de (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JOSÉ CARLOS AROCA DAJIL, quien cedió los derechos litigiosos a LUIS RAFAEL CERCHIARO CARRILLO, quien a su vez se los cede a CLARA INÉS BOLÍVAR ROMERO

EJECUTADO: HARRYS ANUAR BADILLA BOLÍVAR

RADICAD: 44001310300120180006700

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente de resolver dos solicitudes, donde en la primera de estas el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 12 de septiembre de 2023, solicita:

- Se apruebe la dación en pago realizadas mediante Escrituras Públicas 617, 618, 619, 620 y 621 del 4 de agosto de 2023 Notaría Única de Fonseca.
- Aprobar el pago parcial por la suma \$ 1.187'966.994.
- Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles embargados con FMI: 210-52135, 210-52136, 210-52137, 210-52179, 210- 41597.
- Que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Riohacha realizar la inscripción de las Escrituras Públicas 617, 618, 619, 620 y 621 del 4 de agosto de 2023 Notaría Única de Fonseca en los FMI relacionados en el literal tercero.

Al revisar la segunda solicitud, se tiene que mediante memorial radicado el 29 de septiembre de 2023 se está reiterando la anterior solicitud, diferenciado de la primera en que esta se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada.

Antes de examinar dichas solicitudes, es menester resaltar que la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia adiada 18 de mayo 1993 Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento, indico:

No pudiendo el deudor obligar al acreedor a recibir en pago de la deuda una cosa distinta de la debida, es indispensable el consentimiento del segundo para que la dación produzca el efecto querido por el deudor. El deudor puede algunas veces obligar al acreedor a recibir en pago de lo que le es debido otra cosa; saber, cuando dicha facultad le ha sido concedida, ya sea por el contrato, ya sea por alguna convención posterior (L. 57; L 96, t 2, D. Solut) (tratado de las obligaciones, R.J. Pothier, Editorial Atayala, Buenos Aires, Pág. 338)

...

Con este criterio, uno de los elementos esenciales de la dación en pago es la determinación de la prestación sustitutiva y de los términos en que habrá de ser intercambiada con la inicialmente debida, en vista de la función liberatoria que la figura por definición esta llamada a cumplir, de donde se sigue que sí, verbi gracia, la prestación del deudor que sustituye la de pagar dinero es la de transferir el dominio de bienes muebles, necesario resulta definir por lo menos esos términos o sea el alcance voluntario del “aliud pro alio”, expresión esta que como se sabe alude al modo convenido de establecer el valor de la prestación sustituida, así se le denomine precio, lo que por supuesto pone de presente que

es necesario el acuerdo de las partes, tanto respecto de la prestación sustituida como de la sustituyente y el alcance que el intercambio tenga en orden a extinguir la obligación de la que la primera es objeto, efecto que no podría conseguirse si las personas vinculadas no determinan los respectivos valores al tenor de los cuales habrá de operar la sustitución, o no dan por lo menos los elementos para determinarlos. Es necesario así, para que la dación en pago se perfeccione determinar el valor – o precio- del objeto de la nueva prestación, dado que de su fijación exacta depende la aquiescencia del acreedor o recibir algo distinto del dinero adeudado con la finalidad específica de liberar al deudor.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para que la dación en pago sea procedente la misma debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Obligación preexistente
- ✓ Acuerdo previo de las partes de extinguir dicha obligación, a través de una prestación sustituyente.
- ✓ Determinación del valor – o precio- del objeto de la nueva prestación.

En ese sentido, se tiene que la solicitud elevada por las partes no cumple con los requisitos de la dación en pago, dado que con la solicitud no se requiere que se le dé fin al proceso, por el contrario, lo que se pretende es la aprobación del pago parcial de la obligación realizado por el ejecutado, motivos por el cual este despacho negará su aprobación.

No obstante, esta agencia judicial no desconoce lo convenido por las partes frente al reconocimiento del pago parcial realizado por la parte ejecutante, la continuidad del proceso por la suma de \$562.406.263 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitudes que por ser procedentes se accederán a ello. Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. NIEGUESE la aprobación del contrato de dación en pago parcial celebrado entre las partes mediante las escrituras públicas número 617, 618, 619, 620 y 621 del 4 de agosto de 2023 de la Notaría Única de Fonseca.
2. APRUEBESE el pago parcial por la suma \$ 1.187'966.994 pesos, acordado entre las partes.
3. CONTINÚESE el presente proceso respecto del saldo restante, es decir la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 562.406.263), en virtud de lo expuesto en la parte emotiva.
4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles embargados con folio de matrícula inmobiliaria 210-52135, 210-52136, 210-52137, 210-52179, 210- 41597.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El juez

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27294880d6bde6850bc4abeeec8b34986f125fc810658de4d9396d8b04b0d328**

Documento generado en 05/10/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>